



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA REC-053/2023-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO: REC-053/2023-P-2

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-053/2023-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil *****., parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderada legal, en contra del **auto** de fecha **once de mayo dos mil veintitrés**, en el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda (desechó), dictado dentro del expediente número **149/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Tabasco, el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, la sociedad mercantil *****., por conducto de su apoderada legal, promovió juicio oral mercantil en contra del Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Subsecretaría de Recursos Materiales, y Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de quienes demando en esencia, el incumplimiento a la obligación del pago derivado de los trece reportes de captura con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

2. Mediante acuerdo de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, la Jueza de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado, se **declaró incompetente** para seguir conociendo de dicho juicio, en virtud que del análisis hecho al contenido de demanda inicial, constataron que el acto que dio origen a la relación comercial entre las partes, y de la que se deriva la acción de cobro de los servicios mediante las facturas expedidas a la parte demandada, se considera como un acto administrativo, por lo que declinó la competencia a este tribunal, ordenando la remisión de los autos.

3. Por oficio **1242** presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la Jueza de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado, remitió los autos del expediente mercantil *********, promovido por la sociedad mercantil *********, al haberse determinado la incompetencia de ese tribunal, sin embargo a través del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, realizó la devolución a quien tocó conocer por turno del juicio, ordenó la devolución de los autos del cuadernillo de desechamiento, así como el sobre amarillo que contiene las documentales descritas en el oficio ******** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual declinó el los autos a esta autoridad, toda vez que de la revisión al cumulo de actuaciones que integran el juicio oral mercantil no obra agregado el auto por el cual se determinó la firmeza de la determinación adoptada en dicha instancia.

4. Por oficio ******* presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la Jueza de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado, remitió los autos del expediente mercantil ********, promovido por la sociedad mercantil *********, remitió de nueva los autos del expediente mercantil ********, promovido por la sociedad mercantil *********, argumentando que en razón de que las resoluciones emitidas en los juicio orales mercantiles, no son susceptibles de impugnación mediante recurso ordinario alguno, las mismas causan ejecutoria por ministerio de ley sin necesidad de declaración judicial alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis párrafo segundo y 1339 del Código de Comercio vigente.

5. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio contencioso administrativo radicándolo bajo el número de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-3- TOCA REC-053/2023-P-2

expediente **149/2023-S-1**, se declaró incompetente para conocer del juicio (desechó), al sostener, esencialmente, que el acto impugnado deriva del incumplimiento en el pago de las facturas, con recursos federales, razón por la cual, actualizaban la competencia de una diversa autoridad (**Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**), lo que impedía que esa Sala pudiera asumir la competencia, resultando improcedente el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, por no colmarse ninguna de las hipótesis del numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, ordenando remitir los autos del expediente **149/2023-S-2**, y documentos anexos al Tribunal competente, asimismo ordenó que mediante oficio se hiciera de conocimiento a la licenciada Jueza del Juzgado de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco, de la determinación adoptada.

6. Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, la empresa actora *********, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

5.- Mediante auto de **cinco de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa, siendo recepcionado en la citada ponencia el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la

Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con el requisito establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado , en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, mediante el cual la Sala se declaró incompetente (desechó).

Así también se desprende de autos (foja 170 del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**¹, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro d mayo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que la causa agravo el acuerdo que se combate, a través del cual la Sala de origen se declaró incompetente para conocer de la demanda, en la que se reclama una deuda con la Subsecretaría de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Salud el Estado de Tabasco, por los diversos insumos y materiales que le abasteció su representada.
- Que en la demanda se exhibió el procedimiento de interpelación judicial en el cual su representada interpeló a la Subsecretaría de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Salud el Estado de Tabasco, reclamando los pagos por los diversos insumos y materiales que les fue abastecido a través de su representada; para esos efectos le fue concedido un plazo prudente, sin que hasta la presente fecha haya realizado el pago requerido.

¹ Descontándose de dicho cómputo los días doce, trece, diecinueve y veinte de febrero de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-5- TOCA REC-053/2023-P-2

- Que se surte la hipótesis de lo que establece la fracción IX y XII del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la que se da el incumplimiento por parte de la Subsecretaría de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Salud el Estado de Tabasco, para realizar el pago de diversos insumos y materiales que le abasteció su representada, tal como lo acreditó con los documentos base de la acción, consistentes en reporte de captura de adeudos de proveedores, diversas facturas y documentos con cargo de pago a la fuente de financiamiento Ramo 33 fondo II y al Presupuesto del Seguro Popular, oportunidades y servicios generales, autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco.
- Que por otra parte, también se surte la hipótesis de la negativa ficta por parte de la Subsecretaría de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Salud el Estado de Tabasco, para hacer el pago de los diversos insumos y materiales que le abasteció su representada, tal como lo acreditó con los documentos base de la acción, consistentes en reporte de captura de adeudos de proveedores, diversas facturas y documentos con cargo de pago a la fuente de financiamiento Ramo 33 fondo II y al Presupuesto del Seguro Popular, oportunidades y servicios generales, autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco.
- Que se violentan los derechos fundamentales de su representada, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al no admitir la competencia de la demanda, pues es evidente que, cuando se suscite alguna controversia derivada de la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo (como prestación de servicios), lo primero que debe dilucidarse, es que proviene de un acto en que la entidad contratante hizo uso de alguna de sus facultades de imperio, o si proviene de alguna actuación en la que los dos contratantes estaban situados en un plano de igualdad.
- Que se encuentra frente a una relación de coordinación en el que cada una de las partes se sometió voluntariamente a esa relación, solicitar un servicios a cambio de un pago, sin necesidad de que el primero de ellos (Instituto) actuara en el ejercicio de su imperio para imponer su voluntad y ordenada, de forma inexcusable, el pago a su representada en calidad de proveedor.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora ahora recurrente son **parcialmente fundados pero insuficientes**, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, como se señaló en el resultado **1** de este fallo, el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, la sociedad mercantil *****., por conducto de su apoderada legal, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio oral mercantil en contra del Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Subsecretaría de Recursos Materiales, y Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de quienes demando el incumplimiento a la obligación del pago derivado de los trece reportes de captura con números de folio [REDACTED],

Luego, como se señaló en el resultado **2, 3 y 4** de este fallo, Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado, se declaró incompetente para seguir conociendo de dicho juicio, en virtud que del análisis hecho al contenido de demanda inicial, constataron que el acto que dio origen a la relación comercial entre las partes, y de la que se deriva la acción de cobro de los servicios mediante las facturas expedidas a la parte demandada, se considera como un acto administrativo, por lo que declinó la competencia a este tribunal, ordenando la remisión de los autos.

Seguida la secuela procesal, mediante **acuerdo** de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala instructora declaró su incompetencia para conocer del asunto (desechó), con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al sostener, esencialmente, que el acto impugnado deriva del incumplimiento en el pago de las facturas, con recursos federales, razón por la cual, se actualizaba la competencia de una diversa autoridad (**Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**), lo que impedía que esa Sala pudiera asumir la competencia, resultando improcedente el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, por no colmarse ninguna de las hipótesis del numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, ordenando remitir los autos del expediente **149/2023-S-2**, y documentos anexos al Tribunal competente, asimismo ordenó que mediante oficio se hiciera de conocimiento a la licenciada Jueza del Juzgado de Oralidad Mercantil del Estado de Tabasco, de la determinación adoptada. (folios 165 al 169 del expediente de origen).

Luego, a fin de resolver la *litis* planteada a través del presente medio de impugnación, es necesario destacar los elementos probatorios relevantes que de autos se advierten:

- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con número de folio *****
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia simple de la factura *****
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Copia simple de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Copia simple de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Copia a carbón de la factura ***** con firma autógrafa.
- Copia a carbón de la factura ***** con firma autógrafa.
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia simple de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido número *****.
- Copia simple de la factura *****.
- Copia simple de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido número *****.
- Copia simple de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia simple de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido número *****.

- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Original del folio de recepción *****.
- Copia de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido número *****.
- Copia de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido número *****.
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Original del reporte de adeudo a proveedores con folio *****,
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia al carbón de la factura ***** con firma autógrafa.
- Copia simple de la hoja de pedido número *****.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia al carbón de la factura ***** con firma autógrafa,
- Copia simple de la hoja de pedido número *****.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copias simples de las facturas ****, ***, ****, ****, **** y ***.
- Copia simple de la hoja de pedido ***** constante de dos fojas útiles.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio ****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia al carbón de las facturas ***** , ***** , **** , y ****.
- Copia simple de la hoja de pedido ***** , constante en dos fojas útiles.
- Copia simple de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Copia simple de la factura *****.

- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia simple de las facturas ****, *****, *****, ****, y *****.
- Copia simple de la hoja de pedido número ***** y copia simple de la hoja de pedido número *****.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia simple de las facturas ****, *****, ****, ****, **** y *****.
- Copia simple de la hoja de pedido ***** consistente en dos fojas útiles,
- Copia al carbón de la factura *****.
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Copia simple de las facturas ***** y *****.
- Copia simple de la hoja de pedido *****.
- Original del reporte de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Copia al carbón de las facturas *****, **** y *****.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia del folio de recepción ****.
- Copia simple de las facturas **, ****, **, **, ****, **, copia al carbón de la facturas *****, *****, ****, y copia simple de las facturas ****, ****, ****, copia al carbón de la factura *****, y copia simple de la factura ****.
- Copia simple de la hoja de pedido número *****, constante de cinco fojas útiles.
- Original del reporte de captura de adeudo a proveedores con folio *****.
- Copia simple del folio de recepción *****.
- Impresión en blanco y negro de la factura digital **** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce.
- Copia simple de la hoja de pedido número *****.

Ahora bien, de la revisión minuciosa y exhaustiva que se realizó a las pruebas aportadas por la empresa actora, que constituye los documentos base de la acción ejercida por la parte actora, se advierte que los recursos que se destinarían para diversos insumos y materiales relacionados con la salud, sería federales (del ramo 33 fondo II seguro popular y oportunidades), razón por la cual, el origen de los recursos y las disposiciones aplicables que rigen los acuerdos bilaterales, actualizan la competencia de una diversa autoridad (**Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**), lo que impide que este órgano jurisdiccional pueda asumir la competencia, toda vez que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, por no colmarse ninguna de las hipótesis del numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de observancia **2a./J.62/2015(10a.)**², misma que es del contenido literal siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

En la tesis de jurisprudencia previa, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se obtiene que la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, sostuvo que el entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** es el órgano jurisdiccional competente

² Tesis de jurisprudencia **2a./J.62/2015(10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 18, mayo de dos mil quince, tomo II, registro 2009252, página 1454.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-11- TOCA REC-053/2023-P-2

para conocer, entre otros, de los juicios en los que se controviertan resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública **con cargo a recursos federales, con independencia de que tales contratos los hayan celebrado entidades federativas o municipios -así como los entes públicos de unas y otros-, habida cuenta que el aspecto que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal.**

A mayor abundamiento, del análisis que se realiza a la ejecutoria de la jurisprudencia referida, se pueden obtener, como premisa, que en un análisis armónico del artículo 134 constitucional, con relación a los artículos 1 de sus leyes reglamentarias, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas³, determinó que tales ordenamientos resultan aplicables a las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, cuando contraten obras o servicios o públicos, **con cargo total o parcial a recursos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, salvo aquellos fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los concernientes a aportaciones federales.

³ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. (De los fondos de Aportaciones Federales)

(...)”

(Énfasis añadido)

Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

(...)”

Luego, determinó que fue propósito del legislador ordinario fincar la competencia al entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca la concerniente a la propia materia de contratos de obra pública celebrados con recursos de carácter federal (resoluciones de interpretación, cumplimiento, rescisión, entre otros), confiriéndole además a dicho tribunal la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contratación pública, tales como su fiscalización (al otorgarle competencia para conocer resoluciones emitidas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación) y el régimen de sanciones administrativas que pueden fincarse tratándose de irregularidades en el ejercicio de recursos federales (dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos entonces vigente); abundando además que los recursos de índole federal que se emplean en el desarrollo de obras y servicios público, quedan sujetos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (ley federal).

De lo anterior que baste con que alguna entidad federativa o municipio (o cualquiera de sus entes públicos) empleen **recursos económicos o fondos federales de forma total o parcial, para que, por esa sola circunstancia, resulten aplicables al caso las leyes federales en cita,** por tanto, sea competencia de los **tribunales federales administrativos** conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos de obra o servicios públicos con base en dichas leyes.

Que para lo anterior no es obstáculo que las partes hubieren pactado la interpretación y cumplimiento, a la jurisdicción de los tribunales competentes del Estado de Tabasco; toda vez que la jurisdicción —entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia— **no puede prorrogarse.**

Lo anterior, toda vez que como ya se apuntó, el Máximo Tribunal del país ha sostenido que la competencia de la autoridad es un principio de legalidad y de seguridad jurídica derivado del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-13- TOCA REC-053/2023-P-2

por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción para conocer determinado tipo de litigios⁴, la cual no puede prorrogarse, es decir, quedar al arbitrio de las partes, ello debido a que la competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la constitución federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo.

De lo anterior se tiene que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de jurisdicción restringida, es decir, este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de los litigios que actualicen cada una de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, misma que en el caso no se surte dado que, se insiste, en la tesis de jurisprudencia **2a./J.62/2015(10a.)** ampliamente analizada, que es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, se sostuvo que el entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** es el órgano jurisdiccional competente para conocer, entre otros, de los juicios en los que se controvertan resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública con cargo total o parcial a recursos federales, con independencia de que tales contratos los hayan celebrado entidades federativas o municipios -así como los entes públicos de unas y otros-, habida cuenta que el aspecto que da la competencia es el **carácter federal** de los recursos empleados y el

⁴ Tesis de jurisprudencia **P./J. 21/2009**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 5, registro 167557:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal; de ahí que la jurisdicción en el juicio contencioso administrativo ante este tribunal no pueda prorrogarse por voluntad de las partes, ni en el caso, aun a petición del demandante, dado que ello constituiría una violación a las reglas fundamentales que norman el debido proceso, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica ya referidos, aunado al principio universalmente aceptado consistente en que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho.

Por lo anterior, es que se sostiene que a nada trasciende que a través de las cláusulas de un contrato, las partes hubieren pactado su sometimiento a la jurisdicción de los tribunales competentes del Estado de Tabasco, y que por tal razón la ahora recurrente sostenga que existe un sometimiento expreso a la competencia de este órgano, pues se insiste, la competencia o jurisdicción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se actualiza de conformidad con cada una de las hipótesis dispuestas para tal efecto, lo que no acontece en el presente caso, por virtud de las disposiciones legales en análisis que confieren facultades de forma expresa al actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, habida cuenta que se insiste, la competencia material de este tribunal no puede prorrogarse por voluntad de las partes.

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis **I.15o.C.8 K (10a.)** y **XV.4o.18 A**, emitidas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima y novena épocas, libro 69, agosto de dos mil diecinueve, marzo de dos mil seis, tomos IV y XXIII, páginas 4676 y 1961, registros 2020394 y 175658, respectivamente que son del contenido siguiente:

“TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL. La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-15- TOCA REC-053/2023-P-2

celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.

“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se

forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

(Subrayado añadido)

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar parcialmente **fundados** pero insuficientes los agravios expresados por la sociedad mercantil por la sociedad mercantil *****., se **confirma** el **acuerdo** de fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, en el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda (desechó), dictado dentro del expediente número **149/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-17- TOCA REC-053/2023-P-2

TERCERO. Por los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se declaran parcialmente **fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación argüidos por la sociedad mercantil *****., en consecuencia;

CUARTO. Se **confirma** el **auto de once de mayo de dos mil veintitrés**, en el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda (desechó), dictado dentro del expediente número **149/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

SEXTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para su conocimiento.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-053/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”